32

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB 2021

REFERENCIA No. 110014003049 **2017** 0**0942** 00

El artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1° de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-*examine*, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2° de la ley 1564 de 2012, respecto de la demanda **EJECUTIVA DE ACCION PERSONAL,** de **CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** contra **LUZ MARINA RODRÍGUEZ SILVA** y **DIEGO FERNANDO TAMAYO RODRÍGUEZ,** por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la

oficina que lo solicita. Ofíciese. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

QUINTO: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 11 Hoy 26 FEB 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA